

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-137/2012.

ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 11
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-137/2012**, promovido por la coalición "Movimiento Progresista" en contra del 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Huixtla, Chiapas, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. El cuatro y cinco de julio de este año, el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, con cabecera en Huixtla, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas veintisiete casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **doscientas cuarenta y un casillas**, por las razones que a continuación se enuncian:

a) El número de el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de los ciudadanos que votaron

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	58-B1	22.	546-C1	43.	590-C1	64.	793-C1	85.	1198-C1
2.	59-B1	23.	548-B1	44.	591-B1	65.	795-B1	86.	1199-B1
3.	59-E1	24.	549-B1	45.	591-E1	66.	798-B1	87.	1199-C1
4.	60-B1	25.	550-B1	46.	593-B1	67.	799-C1	88.	1200-C1
5.	61-B1	26.	553-B1	47.	593-E1	68.	799-E1	89.	1344-E1
6.	61-C1	27.	554-B1	48.	594-C1	69.	800-B1	90.	1351-E1
7.	61-C2	28.	578-C1	49.	594-E1	70.	801-B1	91.	1354-E1
8.	63-B1	29.	578-C2	50.	595-B1	71.	804-B1	92.	1358-C1
9.	64-B1	30.	579-B1	51.	597-B1	72.	806-C2	93.	1360-B1
10.	65-E1	31.	581-C2	52.	597-C1	73.	806-E1	94.	1755-C2
11.	113-B1	32.	582-C1	53.	600-C1	74.	807-B	95.	1757-C1
12.	113-C1	33.	583-B1	54.	601-B1	75.	808-B1	96.	1765-C2
13.	163-C2	34.	583-C1	55.	763-E1	76.	808-C2	97.	1766-C1
14.	164-C1	35.	584-C2	56.	764-C1	77.	812-E1	98.	1768-B1
15.	165-B1	36.	585-B1	57.	765-B1	78.	813-E1	99.	1770-E1
16.	166-B1	37.	586-C1	58.	777-E1	79.	1034-E1	100.	1780-B1
17.	169-C1	38.	586-C2	59.	787-C1	80.	1036-B1	101.	1780-C1
18.	171-B1	39.	587-B1	60.	788-C1	81.	1037-E1		
19.	178-B1	40.	587-C1	61.	789-B1	82.	1192-B1		
20.	182-B1	41.	588-C1	62.	789-C2	83.	1196-C1		
21.	185-C1	42.	589-C1	63.	790-C1	84.	1196-E1		

b) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	54-C1	7.	62-C2	13.	67-C1
2.	54-C2	8.	64-C1	14.	113-E1
3.	55-C1	9.	64-E1	15.	114-B1
4.	57-B1	10.	66-B1	16.	115-B1
5.	57-C1	11.	66-C1	17.	115-C1
6.	62-B1	12.	67-B1	18.	115-E1

SUP-JIN-137/2012
Incidente

No.	Casilla
19.	164-C3
20.	173-B1
21.	174-B1
22.	180-B1
23.	181-B1
24.	183-B1
25.	183-C1
26.	184-B1
27.	184-C1
28.	184-C2
29.	185-B1
30.	537-B1
31.	537-C2
32.	538-B1
33.	538-C1
34.	539-C1
35.	540-C1
36.	540-C2
37.	540-C3
38.	541-C2
39.	542-B1
40.	543-B1
41.	543-C1
42.	545-B1
43.	545-C1
44.	552-B1
45.	553-C2
46.	554-E1
47.	577-C2
48.	578-B1
49.	579-C1
50.	581-B1
51.	584-B1
52.	584-C1
53.	590-B1
54.	590-C2
55.	594-B1
56.	595-C1
57.	596-B1
58.	596-C1
59.	598-B1
60.	598-C1
61.	598-C2
62.	599-B1
63.	599-C1
64.	599-C2
65.	600-B1

No.	Casilla
66.	762-E1
67.	764-B1
68.	766-C1
69.	768-B1
70.	773-B1
71.	774-B1
72.	774-C1
73.	777-B1
74.	779-B1
75.	790-B1
76.	791-C2
77.	792-C1
78.	792-C2
79.	795-E1
80.	796-B1
81.	796-C1
82.	797-B1
83.	802-B1
84.	802-E1
85.	803-C1
86.	806-C1
87.	809-B1
88.	809-C1
89.	813-B1
90.	813-C1
91.	1034-C2
92.	1036-C1
93.	1037-B1
94.	1189-B1
95.	1190-B1
96.	1190-C1
97.	1191-B1
98.	1192-E1
99.	1193-B1
100.	1193-C1
101.	1195-E1
102.	1197-C1
103.	1202-B1
104.	1202-E1
105.	1203-C1
106.	1346-C2
107.	1351-C1
108.	1352-C1
109.	1355-C1
110.	1358-B1
111.	1362-B1
112.	1755-B1

No.	Casilla
113.	1755-C1
114.	1761-B1
115.	1762-B1
116.	1763-B1
117.	1763-C1
118.	1764-C1
119.	1767-B1
120.	1767-C1
121.	1784-B1

- c) El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes: 585-C1, 787-B1, 789-C1, 1189-C1 y 1770-C1**
- d) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron: 1200-E1**
- e) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla: 166-S1, 579-S1, 767-C2, 793-S1, 812-C1 y 1362-C1**
- f) No se tiene el acta: 56-E1, 67 E1 y 177 B1**
- g) Existe una cantidad de votos nulos por encima del promedio: 1356- B1**
- h) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos: 164-B1, 792-B1 y 1198-B1.**

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, mediante oficio IFE/11JDE/VE/300/12 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **CD11/JIN/PRD-PT-PMC/CHIS/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

SUP-JIN-137/2012
Incidente

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-137/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5505/2012.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y requirió diversa documentación al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable.

VIII. Admisión. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el juicio de inconformidad y ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los juicios SUP-JIN-137/2012.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución

SUP-JIN-137/2012
Incidente

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, y 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 11 en el estado de Chiapas.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1°, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la

SUP-JIN-137/2012
Incidente

autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la

SUP-JIN-137/2012
Incidente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. En el caso, se cumple con dicho requisito, ya que el juicio de inconformidad fue promovido por la coalición “Movimiento Progresista” a través de Juan Carlos Dominguez Antonio, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; de Miriam Martínez Vera, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo y

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

SUP-JIN-137/2012
Incidente

Raúl Martínez Esquinca, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, todos acreditados ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Huixtla, Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación. La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por reconocida la personería de Ana Virginia Rodas Guillen y Rey David Agustín López, quienes comparecen al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que tienen acreditado su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, partido integrante de la Coalición “Compromiso por México”, ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Huixtla, Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 4, inciso d), y 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia en la copia certificada del acta circunstanciada que se instrumenta con motivo de la jornada electoral celebrada el día primero de julio de dos mil doce en el proceso electoral 2011-2012, la cual consta en autos.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del

compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas

SUP-JIN-137/2012
Incidente

discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

SUP-JIN-137/2012
Incidente

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

SUP-JIN-137/2012
Incidente

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en*

los distintos elementos de las actas”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues,

SUP-JIN-137/2012
Incidente

en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con **otros elementos** a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

SUP-JIN-137/2012
Incidente

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c) Resultados de la votación.

SUP-JIN-137/2012
Incidente

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o

SUP-JIN-137/2012
Incidente

auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o

SUP-JIN-137/2012
Incidente

no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente

SUP-JIN-137/2012
Incidente

en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a

SUP-JIN-137/2012
Incidente

que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no

SUP-JIN-137/2012
Incidente

estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la

SUP-JIN-137/2012
Incidente

votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

SUP-JIN-137/2012
Incidente

Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1.** Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2.** Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

SUP-JIN-137/2012
Incidente

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUESTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 11 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 11 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 11 distrito electoral federal, con sede en Huixtla, Chiapas, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas cuya votación ya fue recontada por el Consejo Distrital responsable.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de **doscientas cuarenta y un casillas**, su causa de pedir consiste en que el Consejo Distrital responsable no atendió su petición de recuento en la sesión respectiva.

Sin embargo, del análisis de las constancias precisadas en el apartado anterior se advierte que en la casilla **182-B1** ya se llevó a cabo el recuento en sede distrital.

En consecuencia, y toda vez que del análisis del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 11 DEL ESTADO DE CHIAPAS, la casilla precisada ya ha sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 11 distrito electoral federal en el Estado de Chiapas, y como ya se dijo, la pretensión del la enjuiciante es que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de esa casillas, no es posible atender su pretensión en el presente incidente.

II. Casillas en las que la coalición actora aduce la inexistencia del acta.

La coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo que “no se tiene acta”, en las siguientes casillas: **56-E1, 67 E1 y 177 B1**. Sin embargo, en la documentación que obra en el expediente se encuentra la copia certificada de las actas tanto de la jornada electoral (fojas 8, 35 y 77 del cuaderno accesorio “único”) como de escrutinio y cómputo de casilla de la elección Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de dichas casillas (fojas: 5, 29 y 51 del cuaderno accesorio “1”) lo que hace **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora.

III. Casilla en las que la Coalición actora aduce que existe una cantidad de votos nulos por encima del promedio.

Por lo que hace, a la casilla **1356-B1**, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo que “existe una cantidad de nulos por encima del promedio”.

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

SUP-JIN-137/2012
Incidente

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en la casilla referida se haya recibido una cantidad de votos nulos por encima del promedio, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales del acta correspondiente a la casilla 1356-B1.

IV. Casillas en las que la coalición actora plantea la comparación de rubros auxiliares con rubros fundamentales.

La coalición actora hace valer como causa de recuento en las casillas que se enlistan a continuación, inconsistencias relacionadas con rubros auxiliares, concretamente refiere que en las actas de dichas casillas el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	585-C1
2	787-B1

No.	Casilla
3	789-C1
4	1189-C1
5	1770-C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el

SUP-JIN-137/2012
Incidente

acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

V. Casillas en las que la Coalición actora plantea que “el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla”

La Coalición actora refiere en su escrito de demanda que en las siguientes casillas debe realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, toda vez que, en su concepto, las actas contienen datos ilegibles que impiden su correcto cómputo.

NO.	CASILLA
1.	54-C1
2.	54-C2
3.	55-C1
4.	57-B1
5.	57-C1
6.	62-B1
7.	62-C2
8.	64-C1
9.	64-E1
10.	66-B1
11.	66-C1
12.	67-B1
13.	67-C1
14.	113-E1
15.	114-B1
16.	115-B1
17.	115-C1
18.	115-E1
19.	164-C3
20.	173-B1
21.	174-B1

NO.	CASILLA
22.	180-B1
23.	181-B1
24.	183-B1
25.	183-C1
26.	184-B1
27.	184-C1
28.	184-C2
29.	185-B1
30.	537-B1
31.	537-C2
32.	538-B1
33.	538-C1
34.	539-C1
35.	540-C1
36.	540-C2
37.	540-C3
38.	541-C2
39.	542-B1
40.	543-B1
41.	543-C1
42.	545-B1

NO.	CASILLA
43.	545-C1
44.	552-B1
45.	553-C2
46.	554-E1
47.	577-C2
48.	578-B1
49.	579-C1
50.	581-B1
51.	584-B1
52.	584-C1
53.	590-B1
54.	590-C2
55.	594-B1
56.	595-C1
57.	596-B1
58.	596-C1
59.	598-B1
60.	598-C1
61.	598-C2
62.	599-B1
63.	599-C1

SUP-JIN-137/2012
Incidente

NO.	CASILLA
64.	599-C2
65.	600-B1
66.	762-E1
67.	764-B1
68.	766-C1
69.	768-B1
70.	773-B1
71.	774-B1
72.	774-C1
73.	777-B1
74.	779-B1
75.	790-B1
76.	791-C2
77.	792-C1
78.	792-C2
79.	795-E1
80.	796-B1
81.	796-C1
82.	797-B1
83.	802-B1

NO.	CASILLA
84.	802-E1
85.	803-C1
86.	806-C1
87.	809-B1
88.	809-C1
89.	813-B1
90.	813-C1
91.	1034-C2
92.	1036-C1
93.	1037-B1
94.	1189-B1
95.	1190-B1
96.	1190-C1
97.	1191-B1
98.	1192-E1
99.	1193-B1
100.	1193-C1
101.	1195-E1
102.	1197-C1
103.	1202-B1

NO.	CASILLA
104.	1202-E1
105.	1203-C1
106.	1346-C2
107.	1351-C1
108.	1352-C1
109.	1355-C1
110.	1358-B1
111.	1362-B1
112.	1755-B1
113.	1755-C1
114.	1761-B1
115.	1762-B1
116.	1763-B1
117.	1763-C1
118.	1764-C1
119.	1767-B1
120.	1767-C1
121.	1784-B1

Contrariamente a lo aducido por la coalición actora, de las actas de las casillas antes referidas se advierten con claridad las cantidades asentadas en cada uno de los rubros, tanto fundamentales, como auxiliares, así como las firmas y nombres tanto de los funcionarios de casilla, como de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en las casillas respectivas el día de la jornada electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas presentan datos legibles. De ahí lo **infundado** de planteamiento de la coalición actora.

VI. Casillas en las que la Coalición actora plantea que “faltan datos para realizar el correcto cómputo de la casilla”

La Coalición actora plantea que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que a continuación se enlistan, faltan datos que impiden realizar, en forma correcta, el respectivo cómputo de la votación recibida.

NO.	CASILLA
1.	166-S1
2.	579-S1
3.	767-C2
4.	793-S1
5.	812-C1
6.	1362-C1

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes referidas, se advierte que, con excepción de la casilla 767 C2, no le asiste la razón a la enjuiciante, pues éstas contienen los datos completos, es decir, en todos los rubros que integran las actas, tanto auxiliares como fundamentales, se advierten los datos suficientes para ser computadas en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como finalmente aconteció.

Esto es, en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas, se advierten, con letra y número, los datos relativos al total de ciudadanos que votaron, las boletas que fueron extraídas de las urnas (votos), las cifras relativas a la votación obtenida por cada una de las fuerzas políticas, la votación total emitida, las boletas sobrantes, así como los datos

SUP-JIN-137/2012
Incidente

relativos a la ubicación de la casilla y los nombres y firmas de los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos.

De ahí lo **infundada** de la pretensión planteada por la Coalición en su escrito de demanda.

Por lo que respecta a la casilla **767-C2** se advierte que se encuentran en blanco los rubros relativos a representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal y la suma de los apartados 3 y 4 (total de ciudadanos que votaron).

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si dicha inconsistencia puede ser aclarada mediante el análisis de los demás rubros que obran en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes rubros de la propia acta.

Los datos que se advierten del acta de escrutinio y cómputo en cuestión son los siguientes:

SUP-JIN-137/2012
Incidente

Casilla	CIUDADANOS QUE VOTARON (5)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON EN LA CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACION EMITIDA (TOTAL)
767-C2	521	EN BLANCO	EN BLANCO	521	521

Del análisis integral de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo es posible concluir que las inconsistencias referidas son subsanables, ya que es claro que se debieron a la omisión de asentar nuevamente la cantidad de ciudadanos que votaron, ante la ausencia de representantes de partidos políticos que hubieran votado en la casilla sin estar incluidos en el listado nominal.

Este órgano jurisdiccional estima que dicha omisión es un error menor que es subsanable con el resto de los actos asentados en el acta, particularmente con los otros dos rubros fundamentales, ya que en el caso coincide la cifra de ciudadanos que votaron, con las boletas extraídas de la urna (votos) y la votación total. Por lo que el hecho de que los rubros de representantes de partidos políticos y la suma de éstos con los ciudadanos que votaron se encuentren en blanco no constituye un error grave que afecte la certeza de la votación recibida en dicha casilla.

En consecuencia, se estima **infundada** la pretensión de la coalición actora, por lo que hace a dicha casilla.

VII. Casillas en las que la coalición actora aduce inconsistencias en rubros fundamentales.

Como ha quedado precisado en la presente resolución incidental, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, debe acreditarse la existencia de inconsistencias entre dos o tres de los rubros fundamentales en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuyo recuento se solicita.

En el presente apartado se analizarán las casillas en las que la Coalición actora señala que existen inconsistencias entre rubros fundamentales, por actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- a) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.***
- b) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.***
- c) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.***

El estudio respectivo se efectuará a partir de los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas cuyo recuento se solicita, las cuales obran, en copia certificada, agregadas al expediente en que se actúa. Documentación que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

La Coalición actora aduce que en las siguientes casillas no existe coincidencia entre el número de las boletas extraídas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Esta Sala Superior estima que dicha causal de recuento resulta **infundada**, ya que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo respectivas no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia o discrepancia en los rubros fundamentales cuestionados, tal y como se acredita con los datos asentados en la tabla que a continuación se inserta.

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1.	58-B1	485	485
2.	59-B1	412	412
3.	59-E1	397	397
4.	60-B1	544	544
5.	61-B1	424	424
6.	61-C1	437	437
7.	61-C2	435	435
8.	63-B1	320	320
9.	64-B1	285	285
10.	65-E1	528	528
11.	113-B1	269	269
12.	113-C1	270	270
13.	163-C2	376	376
14.	164-C1	508	508
15.	165-B1	383	383
16.	166-B1	328	328
17.	169-C1	449	449
18.	171-B1	384	384

SUP-JIN-137/2012
Incidente

19.	178-B1	390	390
20.	185-C1	338	338
21.	546-C1	447	447
22.	548-B1	421	421
23.	549-B1	499	499
24.	550-B1	255	255
25.	553-B1	457	457
26.	554-B1	367	367
27.	578-C1	370	370
28.	578-C2	365	365
29.	579-B1	393	393
30.	581-C2	368	368
31.	582-C1	274	274
32.	583-B1	304	304
33.	583-C1	294	294
34.	584-C2	338	338
35.	585-B1	309	309
36.	586-C1	367	367
37.	586-C2	357	357
38.	587-B1	324	324
39.	587-C1	308	308
40.	588-C1	303	303
41.	589-C1	401	401
42.	590-C1	417	417
43.	591-B1	269	269
44.	591-E1	292	292
45.	593-B1	318	318
46.	593-E1	295	295
47.	594-C1	255	255
48.	594-E1	118	118
49.	595-B1	480	480
50.	597-B1	347	347
51.	597-C1	329	329
52.	600-C1	306	306
53.	601-B1	202	202
54.	763-E1	309	309
55.	764-C1	315	315
56.	765-B1	423	423
57.	777-E1	208	208
58.	787-C1	306	306
59.	788-C1	416	416
60.	789-B1	398	398
61.	789-C2	359	359
62.	790-C1	420	420
63.	793-C1	384	384
64.	795-B1	251	251
65.	798-B1	385	385
66.	799-C1	224	224
67.	799-E1	229	229
68.	800-B1	237	237
69.	801-B1	286	286
70.	804-B1	510	510
71.	806-C2	408	408
72.	806-E1	326	326
73.	807-B	254	254
74.	808-B1	346	346
75.	808-C2	325	325

SUP-JIN-137/2012
Incidente

76.	812-E1	218	218
77.	813-E1	232	232
78.	1034-E1	260	260
79.	1036-B1	367	367
80.	1037-E1	346	346
81.	1192-B1	394	394
82.	1196-C1	271	271
83.	1196-E1	283	283
84.	1198-C1	329	329
85.	1199-B1	293	293
86.	1199-C1	314	314
87.	1200-C1	662	427
88.	1344-E1	244	244
89.	1351-E1	176	176
90.	1354-E1	152	152
91.	1360-B1	292	292
92.	1755-C2	491	491
93.	1757-C1	248	248
94.	1765-C2	317	317
95.	1766-C1	345	345
96.	1768-B1	338	338
97.	1770-E1	265	265
98.	1780-B1	371	371
99.	1780-C1	310	310

De lo anterior, es claro que, en contra de lo que alega la enjuiciante, no se advierte la existencia de inconsistencias en los rubros fundamentales relativos a las boletas extraídas de las urnas (votos) y el total de ciudadanos que votaron, sino que, por el contrario, de los datos analizados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que las cifras asentadas en dichos rubros son coincidentes, con excepción de la casilla 1200-C1, misma que será analizada más adelante.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a **noventa y nueve** casillas no existen inconsistencias por cuanto hace al total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), entonces es válido concluir que las

SUP-JIN-137/2012
Incidente

afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Cabe precisar que respecto del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1200 C1**, este órgano jurisdiccional advierte que existe una inconsistencia entre los rubros analizados, concretamente en el rubro 5 correspondiente a la suma de los rubros 3 (personas que votaron) y 4 (representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal).

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si dicha inconsistencia puede ser aclarada mediante el análisis de los demás rubros que obran en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En tal sentido, es claro que se trata de una equivocación en la suma de dichos rubros, pues resulta evidente que, además de los rubros referidos, se sumó la cantidad correspondiente al rubro 2 (boletas sobrantes de presidente), como se demuestra a continuación.

Casilla	Boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Total de ciudadanos (conforme al acta)	Suma correcta
1200 C1	235	426	1	662	427

Como se observa en la tabla que antecede, la suma correcta de los rubros 3 y 4 coincide plenamente con el rubro fundamental

SUP-JIN-137/2012
Incidente

relativo a las boletas extraídas de la urna (votos) (427), por lo que se estima que al existir correspondencia entre los dos rubros fundamentales estudiados, al igual que en el resto de las casillas analizadas en el presente apartado, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por la coalición actora, resulta **infundada**.

b) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

La coalición actora alega que, en las casillas que a continuación se enlistan, existen inconsistencias en los rubros fundamentales relativos a las boletas sacadas de la urna (votos) en relación con la votación total emitida.

NO.	CASILLA	BOLETAS SACADAS (VOTOS)	VOTACION EMITIDA (TOTAL)
1.	164-B1	496	496
2.	792-B1	330	330
3.	1198-B1	349	349

Como puede observarse de los datos asentados en la tabla que antecede, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, las cifras establecidas en dichos rubros coinciden plenamente en todos los casos.

Por tanto, al no existir un error evidente en las cifras asentadas en dichos rubros que ponga en duda la certeza de la información cuestionada por la Coalición actora, resulta

infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada en su escrito de demanda.

c) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Por lo que hace a las casillas que a continuación se enlistan, la Coalición actora, aduce que en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, no existe coincidencia entre los rubros fundamentales relativos al total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que realice el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dichas casillas.

Casilla	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA (TOTAL)
1200-E1	268	188

De los datos asentados en la tabla, se desprende que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales controvertidos, esto es, se advierte una inconsistencia entre el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida en la casilla.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si dicha inconsistencia puede ser aclarada mediante el análisis de los demás rubros que obran en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

SUP-JIN-137/2012
Incidente

En tal sentido, es claro que se trata de una equivocación en la suma de dichos rubros, pues resulta evidente que, además de los rubros referidos, se sumó la cantidad correspondiente al rubro 2 (boletas sobrantes de presidente), como se demuestra a continuación.

Casilla	Boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Total de ciudadanos (conforme al acta)	Suma correcta
1200-E1	80	186	2	268	188

Como se observa en la tabla que antecede, la suma correcta de los rubros 3 y 4 coincide plenamente con el rubro fundamental relativo al total de votos emitidos (188), por lo que se estima que al existir correspondencia entre los dos rubros fundamentales estudiados, al igual que en el resto de las casillas analizadas en el presente apartado, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por la coalición actora, resulta **infundada**.

VIII. Casillas con errores insubsanables en rubros fundamentales.

A continuación se analiza la causa de recuento que hace valer la parte actora en relación con la casilla **1358-C1** de la que invoca como hecho para sustentar la solicitud de recuento que no coinciden los rubros de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron.

SUP-JIN-137/2012
Incidente

Ahora bien, el análisis de esos dos rubros fundamentales y del restante correspondiente a resultados de la votación, permiten advertir las inconsistencias que a continuación se evidencian.

NO.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1	1358-C1	284	285	285

Como se puede apreciar, existe diferencia de un voto, en los rubros de *resultado de la votación, boletas extraídas de la urna y personas que votaron*.

Inconsistencia que se confirma con la revisión de la lista nominal de la casilla respectiva, enviada, entre otra documentación, a esta Sala Superior por el Presidente del Consejo Distrital responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de julio del presente año.

Por tanto, es claro que asiste la razón a la parte actora cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1358-C1 existe una inconsistencia evidente, concretamente, en el rubro de resultados de ciudadanos que votaron, toda vez que se aprecia una diferencia de un voto en relación con los otros dos rubros fundamentales.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso

SUP-JIN-137/2012
Incidente

d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla mencionada, con el objeto de depurar la inconsistencia que se advierte del acta en estudio.

A juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuántos ciudadanos sufragaron en dicha casilla y si ello es coincidente con el resultado de la votación de Presidente; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1358-C1, a efecto de que se corrija la irregularidad que ha quedado debidamente acreditada.

Apartado VIII. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **1358-C1**, correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, con cabecera en Huixtla.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un

SUP-JIN-137/2012
Incidente

Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (9:00) horas** del día **ocho (8) de agosto**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

SUP-JIN-137/2012
Incidente

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados

SUP-JIN-137/2012
Incidente

ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados

SUP-JIN-137/2012
Incidente

y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los

SUP-JIN-137/2012
Incidente

representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la

SUP-JIN-137/2012
Incidente

misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar **parcialmente fundada** la pretensión de los actores, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **1358-C1** correspondiente al 11 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, con cabecera en la Ciudad de Huixtla, en los plazos y términos que se precisan en la presente resolución incidental.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal a través de su Presidente para los efectos precisados en la presente resolución

TERCERO. Comuníquese por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos políticos

SUP-JIN-137/2012
Incidente

acreditados ante dicho Consejo para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JIN-137/2012
Incidente

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO